

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 11/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140045500	Ejecutivo Conexo	RUBEN DARIO CARDENAS GOMEZ	NESTOR DE JESUS MARTINEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA	10/05/2021		
05615400300120180030300	Ejecutivo Singular	FRANCY MILENA ARBELAEZ BOTERO	SONIA PATRICIA RENDON GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO, REQUIERE PREVIO A RECONOCE PERSONERIA, INCORPORA DESPACHO COMISORIO Y ABSTIENE DE TRAMITAR AVALUO COMERCIAL PRESENTADO	10/05/2021		
05615400300120180077700	Verbal	NORA LUZ VERGARA MUÑOZ	ALBA EUGENIA MURILLO GALLEGO	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		
05615400300120180104300	Verbal	MARTHA LUCIA MONTOYA CORREA	FELINA FELIZZOLA QUINTERO	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		
05615400300120190010100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	HERNANDO ZAPATA SANCHEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	10/05/2021		
05615400300120190037700	Ejecutivo Singular	VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA	WESMY SERNA NEIRA	Auto requiere PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE DESEMBARGO Y ORDENA COMPARTIR LINK	10/05/2021		
05615400300120190057200	Ejecutivo Singular	MIRIAM CECILIA ZAPATA CARDONA	VIVIANA ALEXANDRA ARISTIZABAL MARIN	Auto suspensión proceso ACCEDE A PETICION POR EL TERMINO DE 6 MESES DESDE EL 10 DE FEBRERO DE 2021	10/05/2021		
05615400300120190083400	Verbal	SANDRA VELEZ CARDENAS	CAMILO ALBERTO SALDARRIAGA G.	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		
05615400300120190093000	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	LUIS CARLOS PUERTA JARAMILLO	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190096200	Verbal	GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA	SANDRA MARIA ALVAREZ SOTO	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		
05615400300120190101200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	OSCAR FABIAN ESCAMILLA MARIN	Auto que ordena requerir	10/05/2021		
05615400300120190101200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	OSCAR FABIAN ESCAMILLA MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/05/2021		
05615400300120190109500	Verbal	MARIA ELENA MORALES ZAPATA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto requiere PREVIO A CONTINUAR TRAMITE	10/05/2021		
05615400300120190113200	Verbal	SERGIO DE JESUS ARBELAEZ MONTOYA	DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA	Auto requiere	10/05/2021		
05615400300120190119700	Verbal	DIANA MARIA BOTERO ALZATE	JESSICA VIVIANA PINZON LADINO	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		
05615400300120200008600	Verbal	CARLOS ARMANDO OSPINA VALLEJO	CARLOS HERNANDO CALDERON	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2021		
05615400300120200011100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARLON HERNAN GARCIA CHIQUILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/05/2021		
05615400300120200014600	Verbal	MYRIAM SEPULVEDA OSPINA	JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		
05615400300120200018500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto decreta embargo NIEGA DESPACHO COMISORIO	10/05/2021		
05615400300120200038700	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RAFAEL ANGEL MARIN VERGARA	Auto termina proceso por pago	10/05/2021		
05615400300120200049300	Verbal	YENNY DEL SOCORRO RENDON DE PEREZ	MARIA MAGDALENA CASTAÑO	Auto termina proceso por transacción	10/05/2021		
05615400300120200049900	Verbal	JOSE ADAN JIMENEZ CASTAÑEDA	BEATRIZ LILIANA OCHOA RUIZ	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200052400	Ejecutivo Singular	ZUSATEX S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto decreta embargo	10/05/2021		
05615400300120200053300	Verbal	JOSE DAVID YANCES ROJAS	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/05/2021		
05615400300120210008800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GABRIEL JAIME ALVAREZ PANIAGUA	Auto decreta embargo	10/05/2021		
05615400300120210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN YEZID DELGADO	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	10/05/2021		
05615400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto decreta embargo	10/05/2021		
05615400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05615400300120210019500	Ejecutivo Singular	WILFER ANTONIO FRANCO VELASQUEZ	HERNAN DARIO CANO ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05615400300120210019500	Ejecutivo Singular	WILFER ANTONIO FRANCO VELASQUEZ	HERNAN DARIO CANO ARENAS	Auto decreta embargo	10/05/2021		
05615400300120210019800	Verbal	MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO	DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		
05615400300120210020000	Monitorio puro	EDIFICAR INGENIERIA S.A.S.	BLANCA LUZ ALZATE SOTO	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	10/05/2021		
05615400300120210021900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	JOAQUIN ALBERTO DIAZ MOLINA	Auto rechaza demanda	10/05/2021		
05615400300120210023800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDGAR EDUARDO CARMONA GARCIA	Auto rechaza demanda	10/05/2021		
05615400300120210024200	Verbal	EDWIN ANDRES VILLA JIMENEZ	HUBER FERNEY HENAO POSADA	Auto rechaza demanda	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210027000	Divisorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	LUZ ALBA BUITRAGO RENDON	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		
05615400300120210027300	Ejecutivo Singular	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIONES ECSI S.A.S	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		
05615400300120210027600	Verbal	JENNY ANTONIA GARCIA BENJUMEA	CONSUELO ANTONIA GARCIA BENJUMEA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		
05615400300120210027800	Verbal	JOSE ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ	JOSE DE JESUS PARRA URIBE	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		
05615400300120210028300	Verbal	PROBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	CORPORACION COAS COLOMBIA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00455 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el despacho que la tasa de los intereses liquidados no se compadece con la ordenada en el mandamiento de pago, esto es el 0.5%, razón por la cual el despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea7f451ff722d1f8125026997a3841cd173378ee1bb8a9e154361f123d4058**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00303 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito – Requiere demandados

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, revisado el escrito en el que los demandados confirieron poder al abogado CRISTINA RENDON GIRALDO, para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al presente expediente el Despacho Comisorio No. 061 del 17 de octubre de 2019, auxiliado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO DE PEREIRA.

Por último, el Despacho se abstendrá de impartir trámite al avalúo comercial del bien inmueble embargo y secuestrado, por cuanto el mismo no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e803847bb18430e36c0b5da261f781d3b25ce3c1bba2e1ef37288b0928bc5e**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00777 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85c17e98533f8357bd31ecc5a51bb3062fbd31884e01380d5d18c858e87466**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01043 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61389537dcb2ad8a980d254da3743ac49b842ad623b754268a5dd39835d192e

Documento generado en 10/05/2021 04:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00377 00****Decisión:** Requiere

Previo a decidir la petición de desembargo elevada por la parte demandante, se le requiere para que aporte la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas NKN661, con el fin de tener certeza frente a la efectivización de la medida e identificar a la persona que ejerce su administración.

Así mismo, se ordena por secretaría compartir el link del expediente judicial, con el fin de que tengan acceso a las providencias y actuaciones allí surtidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c58f6a8cce9e3a245dffdbfc974fd0e16bf7231bfc43f49f2d2bcb740de5d2**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00572 00**

Decisión: Decreta suspensión del proceso

Al resultar procedente lo solicitado por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso se decreta la suspensión del proceso por el plazo de 6 meses, contado a partir del 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47f3c59d041f02fcf6c5ea9a852f5f59f616c53edf6ad80d3a04b57a11bcac9**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00834 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc16a3aba7fd43355ff84bbce3883282c7b4d6a47db2aa2ee70c9ffdca4c98**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00930 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6eb1db7996502366b27691990bf5d5f0218fbba94e04da39adb0d976086dfa**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00962 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676243ed0f86a794f94de5295114e8e1d6e12de3ba3bea89f0fefcf832490acd**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01012 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra OSCAR FABIÁN ESCAMILLA MARÍN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **2c49620f81bacef9eb734ca4d51c876392fa9e6949ab551a3614539c5ab5247c**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01012 00****Decisión:** Ordena oficiar

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar al BANCO POPULAR S.A. para que informe si fue posible tomar nota del embargo informado mediante oficio 4019 del 18 de noviembre de 2019 y en caso de no haberse dado trámite al mismo se informe el motivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff599d7a8fb9b6751d4b52c05d735de3a3b1941ed8c8a69a4b4061623036681**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01012 00****Decisión:** Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de entrega o acuse de recibo, según sea el caso, del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la demandada, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, donde declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8°, así como el parágrafo 9° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que "(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe304be54f4b48f14bcb9448b92818d986ef4b5b6a8071558265f0854924d0d**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01095 00****Decisión:** Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada y dar trámite a los pronunciamiento allegados se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52fb03eba96abae189c906077932c5c63107eb1f6ee42d92ce656a45344448**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01132 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172c766ec1bceaac752cbacc7ae53a895be41c040c10e0af04c7c246a5c084df

Documento generado en 10/05/2021 04:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01197 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250e9d4776d2fd26da5adc5be5192ebc84624f0e4e068b52bc7e7102301295e**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00086 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y el día 28 de febrero de esa misma anualidad la parte demandante, allegó facturas de empresa postal, sin aportar citación o notificación alguna.

El 01 de marzo hogaño, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito** consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde en proveído proferido el 26 de febrero de 2021, notificado en estado electrónico 024 de marzo 2 de 2021, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante cumpliera la carga de su incumbencia para impulsar el litigio, integrar el contradictorio, sin que hubiese actuado de conformidad en el lapso concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución promovido por CARLOS ARMANDO OSPINA VALLEJO contra CARLOS HERNANDO CALDERÓN.

SEGUNDO: Desglósense por Secretaría los anexos de la demanda con la constancia sobre la presente decisión.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f26e1fc98a358230d375e524fff8a1078a86ce9b2abed8d91af75f555745e**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00111 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARLON HERNÁN GARCÍA CHIQUILLO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff6325aafefd42cfa987c2864e068f5060f87b5d97358f70ed6881f602c1b17**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00146 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb70a8e814bd9ff4e9185a23f8fc79e010023ce97a30c36966858eefaa7876**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00387 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por FINANCIERA ANDINA S.A. contra RAFAEL ÁNGEL MARÍN VERGARA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden aprehensión decretada sobre el vehículo de placas CYZ244. Por Secretaría ofíciense de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Asiste los intereses des la ejecutante la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2c969d3fcec79c35c4b2ab799336d6c95d9583ed18ff257ccec890613158d**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00493 00**

Decisión: Termina proceso por transacción

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y las partes, en el solicitan la terminación del presente proceso por acuerdo entre los mismos.

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como la forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”*

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹

En este caso observa el Despacho que la solicitud de terminación, en la cual dan a conocer someramente el acuerdo allegado entre partes, proviene de estas, quienes tienen plena disposición del derecho en litigio.

De acuerdo con lo anterior se acepta la solicitud de terminación allegada y se ordenara el pagó del depósito judicial a órdenes de este proceso por la suma de \$1.321.000 a la parte demandante por conducto de su apoderado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR TRANSACCIÓN, acuerdo al que arribaron volitivamente las partes.

SEGUNDO: Se ordena levantar las cautelas decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Entregar a la parte demandante, por conducto de su apoderado, los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha en monto de \$1.321.000.

CUARTO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6501f1d921591ea93a5c346c6ea6b6eff5b0e6e056e9df4b37d13491618bd9cb**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00499 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f7058e5660ab8c090d301b3a58bd3fa58e8cbda2f5515107978885f8ce0f5**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00533 00**

Decisión: Requiere so pena de desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ea14cde691afcb5b640c942fe75c2aef52e698305227dadf31fa02e926a5a**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00112 00**

Decisión: Corrige mandamiento de pago

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 22 de abril del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el mandamiento de pago, en cuanto que en el mismo se dio la orden de pago al señor ELKIN YESID DELGADO, cuando en realidad corresponde a ANTONIO YESID DELGADO.

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y la demanda, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de expresar el nombre del demandado, razón por la cual es procedente corregir la misma.

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago proferido el día 19 de abril de 2021 y en consecuencia, se libra el mismo en contra del señor ANTONIO YESID DELGADO, quedando las demás partes de dicho auto con plena validez.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e476592cb8b84f5bba7604136c0440c6c97816b2427bc269810d1821bfae677**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00187 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ORTEGA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.983.591** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 44701524, obrante a folio 6, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS portadora de la T.P. 97.367 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d9dfd8fc90cb2b59312c0e0abf39b0b3b8a3b39497d90ec8900ae5fdf20f3**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00195 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor WILFER ANTONIO FRANCO VELÁSQUEZ contra HERNAN DARÍO CANO ARENAS y ANGELA MARÍA PÉREZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$110.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 20 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado DANIEL ISAURO CÁRDENAS RESTREPO portador de la T.P. 144.698 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27d3f98ce8c2ffdf18869d5daa3d885e162d9780865a7df6a5f76f9c1c1656**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00198 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab1834e1c2ed374692094f60c91af938cf7115bd0a505fbee8a3802dbcef2c**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00200 00****Decisión:** Inadmite nuevamente demanda

Auscultada nuevamente la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Lo anterior, por cuanto la medida cautelar solicitada no resulta procedente en litigios declarativos de esta naturaleza, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b *ibíd*) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal c *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8262fda4f7001fe4618c51dfe59900885c3bb71812d86724295434f742311a**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00219 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e568b06b686b791f1ef74e9fed0175886570782338acf345f6b4ad5f3b64d066**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00238 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1452c957f09464e4f1f0bd82fd15265fe3cfd2db88433ad91f3c1bd2fdac3d70**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00242 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53a9f358363898ea6c2085f9c01374a32828adfd8f47a44b698185756e5e81**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00270 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de división y el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado, pues los aportados datan del año 2020.
- El dictamen pericial aportado deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59779aa3501666da5c5034e4d79a7ec73e42dca5448913dd8b67776a650e8f6d**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00273 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e191aac4e95058ab01e23013aae00127f4236577cddf5d7724ce7ed285cd1**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00276 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá identificar el predio de mayor extensión por sus linderos y áreas, así como el predio que se pretende adquirir vía prescripción.
- En el acápite de pruebas se deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- Frente a la dirección de notificación de las demandadas, se echa de menos el correo electrónico de la misma, ante lo cual se deberá además dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble solicitado

en pertenencia actualizado (No. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso).

- Se echa de menos en los anexos el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- El folio de matrícula inmobiliario se deberá aportar actualizado, pues el allegado data del mes agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263235aaf05cfd753ccdc1ce49f33280bb5e7e7a1f72fc7172e1effa9049586**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00278 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de pruebas, se deberá indicar el correo electrónico de los testigos relacionados. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- La rendición de cuentas se deberá presentar como un anexo de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 380 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3fd48e0531446362e10eee5acd153191ae7e5b1ff13385193d8ca9e4f13c07**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00283 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 059 de mayo 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73579486887f3225bd3e473eaf04316957f25ff2e7269670444e183f7485d2e1**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>